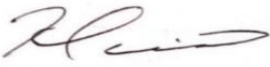


Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, recibidas de la Comisaría de Familia de esta localidad. PROVEA. San Cayetano, 21 de noviembre del 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
San Cayetano, Veintidós (22) de Noviembre del Dos Mil Veintitrés (2023)

Alimentos 54673-4089-001-2015-00037-00

Se allega por parte de la Comisaría de Familia, audiencia de conciliación celebrada entre el demandado OSCAR MARINO CAMILO MOSQUERA y su hija NAZLY JISSETH CAMILO SILVA, de 18 años de edad, mediante la cual se llega a un acuerdo en cuanto a la exoneración de cuota de alimentos, en el entendido que la menor de la cual se tenía la obligación alimentaria, ya es mayor de edad, ya culminó sus estudios, actualmente trabaja, audiencia que fue aprobada por la Comisaría de Familia de San Cayetano Norte de Santander, y se remite a este despacho conforme a lo dispuesto en el numeral tercero de la misma, para que se proceda a la terminación del proceso por acuerdo entre las partes y al levantamiento del descuento que se realiza por parte del Jefe de nómina caja de retiro de las Fuerzas Militares CREMIL

Sin mayores elucubraciones, considera este despacho que la audiencia allegada pone fin a la obligación alimentaria que el demandado tiene con su hija NAZLY JISSETH CAMILO SILVA; en primer lugar, el menor a quien se debía alimentos ya es mayor de edad, y de acuerdo con el ARTICULO 157 del Código Civil Colombiano, Los alimentos que se deben de acuerdo con este código se entienden concedidos hasta que el menor cumpla dieciocho (18) años; en segundo término, al cumplir los 18 años se presume que la persona tiene capacidad plena de obrar, a partir de esa mayoría de edad se adquieren obligaciones y responsabilidades.

La conciliación tiene fuerza vinculante, obliga a las partes al cumplimiento de las obligaciones conciliadas, hace tránsito de cosa juzgada, y presta mérito ejecutivo, pues se llevó a cabo ante funcionario competente como lo es la Comisaría de Familia del Municipio de San Cayetano, quien aprobó el acuerdo allí plasmado, es por ello que el juzgado la acepta y dispone dar por terminada la obligación alimentaria a cargo del demandado OSCAR MARINO CAMILO MOSQUERA, en favor de su hija NAZLY JISSETH CAMILO SILVA, ordenando oficiar al Jefe de nómina Caja de retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, para que cesen los descuentos, respecto del porcentaje que corresponde a la hija aquí referenciada, continuando los mismos, en favor de los demás hijos menores de edad.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la conciliación celebrada ante la Comisaría del Familia del Municipio de San Cayetano Norte de Santander, el día 16 de noviembre del 2023,

entre los señores OSCAR MARINO CAMILO MOSQUERA y NAZLY JISSETH CAMILO SILVA, por lo expuesto.

SEGUNDO: EXONERAR de la obligación alimentaria a OSCAR MARINO CAMILO MOSQUERA, en favor de su hija NAZLY JISSETH CAMILO SILVA, por las razones expuestas en este proveído, y en la audiencia de conciliación celebrada el 16 de noviembre del 2023.

TERCERO: OFICIAR al jefe de nómina Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, para que cesen los descuentos respecto del porcentaje que corresponde a la hija NAZLY JISSETH CAMILO SILVA, continuando los descuentos en favor de los demás hijos menores de edad.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a las partes, al señor Comisario de Familia y al señor Personero Municipal de San Cayetano.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte actora allega escrito de requerimiento al pagador. PROVEA. San Cayetano, 21 de noviembre del 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
San Cayetano, veintidós (22) de noviembre del Dos Mil Veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular Rad. 54673-4089-001-2022-00002-00

En escrito recibido al correo institucional, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se requiera al pagador para que informe si se dio cumplimiento a la medida cautelar, indicando que el demandado se encuentra activo laboralmente para esta empresa.

Al respecto, una vez revisado el expediente digital, se pudo evidenciar que la empresa CARBONERAS LOS LIMITES, mediante escrito allegado, el 25 de enero de 2022, al correo institucional de este despacho, expuso que;

*"Buenas Tardes Me permito informar que el señor JESÚS DAVID OBREGON IBARRA identificado con número de Cedula 1.090.435.947 laboró en nuestra compañía hasta el día 30 de diciembre del 2021, día en el cual se realizó el proceso de desvinculación laboral."*¹

Por lo anterior, el juzgado se abstiene de requerir a la empresa "Carboneras Los Limites", que fungía como pagador o empleador, esto debido a la manifestación enviada por ellos, lo que infiere que no existe una relación laboral vigente entre el demandado y la empresa requerida.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA AMPARO HERNÁNDEZ DÍAZ

¹ Ver Documento "04 CaptureRecibidoSolicitudEmbargo" ExpedienteDigital

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO

Proceso: Ejecutivo Hipotecario 54673-4089-001-2023-00061-00

El secretario del juzgado procede a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso, así:

Agencias en derecho	\$1.357.000
Registro de embargo folio de matrícula	\$45.400
Envío notificaciones	\$28.000
TOTAL	\$1.430.400

San Cayetano, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

Al despacho de la señora Juez, hoy, 21 de noviembre de 2023. PROVEA.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO

San Cayetano, veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario 54673-4089-001-2023-00061-00

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con lo normado en el artículo 366 numeral 1º del C. G. del proceso, le imparte su aprobación

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

Al despacho del señor Juez informando que se recibió al correo institucional la presente demanda. PROVEA. 9 de noviembre del 2023.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

La secretaria deja constancia que, los días 15 y 16 de noviembre, no corrieron términos al despacho por cuanto el titular se encontraba incapacitado. San Cayetano, 16 de noviembre del 2023.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Ejecutivo 54673-4089-001-2023-00074-00

Se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVA CON REGISTRO MOBILIARIO, interpuesta por LA SOCIEDAD COAL NORTE S.A.S, a través de apoderado judicial contra YOLANDA FLOREZ PABON, para resolver sobre lo que en derecho corresponda.

Recibida la presente demanda del Juzgado Civil del Circuito de los Patios, previa revisión del caso, se observa que le asiste razón al mencionado ente judicial en cuanto a la aplicación de la norma analógica, consiste en que es competente el Juez del lugar donde se encuentra el bien que garantiza la obligación; sin embargo, no puede perderse de vista que el presente asunto corresponde a un asunto de mayor cuantía, dado que la pretensión puesta a consideración es superior a los **DIEZ MIL MILLONES DE PESOS (10.000.000.000,00)**, razón por la que este despacho no sería el competente por este factor.

Es de tenerse en cuenta que si bien es cierto el artículo 139 inciso 3º, del C.G.P, dispone que el juez que recibe el proceso no puede declararse impedido cuando haya sido enviado por su superior funcional, considera con todo respeto esta servidora que probablemente no se advirtió el factor cuantía para la determinación que llevó a que se remitiera el expediente; por tanto, y sin entrar a controvertir tal decisión, solo por la razón aquí indicada relacionada con la cuantía del asunto que escapa al conocimiento e este despacho, considera remitir al Juez Civil del Circuito de Cúcuta (reparto) que corresponde al circuito donde se encuentra ubicado el bien que garantiza el pago de la obligación.

Amen, que considera esta funcionaria, que el proceso no fue recibido por el superior funcional, pues el superior funcional de la suscrita son los juzgados civiles del circuito de Cúcuta, y en este caso corresponde a un juzgado del circuito diferente al de Cúcuta. Por lo tanto, no se está dentro de la prohibición a que alude el inciso 3º, del artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA CON REGISTRO MOBILIARIO, interpuesta por LA SOCIEDAD COAL NORTE S.A.S, a través de apoderado judicial contra YOLANDA FLOREZ PABON, en virtud de la cuantía, conforme se dijo en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de Cúcuta (reparto), para los fines pertinentes.

TERCERO: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. JOSE RICARDO HERNANDEZ GOMEZ, conforme a los fines y términos del poder conferido adjunto a la demanda

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

Al despacho del señor Juez informando que se recibió al correo institucional la presente demanda. PROVEA. 9 de noviembre del 2023.


MARIA AMPARO HERNÁNDEZ DÍAZ
Secretaria

La secretaria deja constancia que, los días 15 y 16 de noviembre, no corrieron términos al despacho por cuanto el titular se encontraba incapacitado. San Cayetano, 16 de noviembre del 2023.


MARIA AMPARO HERNÁNDEZ DÍAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Verbal posesorio 54673-4089-001-2023-00075-00

Se encuentra al despacho la presente demanda de ACCION POSESORIA, interpuesta por LUZ RAQUEL RICO CRUZ, a través de apoderado judicial contra HEREDEROS DE GUILLERMO OROZCO MALDONADO y contra ANGELINO SANCHEZ BECERRA, para resolver sobre su admisión.

Seria del caso acceder a ello, de no observarse que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- No se dio cumplimiento en el cuerpo de la demanda al artículo 82 del código general del proceso al no estipular el domicilio de la parte demandante.
- No se allegaron las escrituras públicas mencionadas en la demanda, de conformidad con el numeral 3º, del artículo 84 del C.G.P.
- No se indica el lugar de notificación del demandado ARGEMIRO SANCHEZ BECERRA, ni se manifiesta si se desconoce el mismo, al tenor del numeral 10 artículo 82 Ibidem, pues no existe suficiente claridad al respecto en el libelo de demanda.

Ante tales falencias, se hace necesario proceder a la inadmisión de la presente demanda de conformidad a lo prescrito en el artículo 90 del C.G.P y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de ACCION POSESORIA, interpuesta por LUZ RAQUEL RICO CRUZ, a través de apoderado judicial contra HEREDEROS DE GUILLERMO OROZCO MALDONADO y contra ANGELINO SANCHEZ BECERRA, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el termino de cinco (5) días para subsanar dicha demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ, conforme a los fines y términos del poder conferido adjunto a la demanda

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ